

INFORME SECRETARIAL: Arauca, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso con radicado 2022-00180, informando que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de aplazamiento a la audiencia programada el día de hoy por tener programada otra audiencia en la misma fecha. Favor proveer.

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
RADICADO: 81-001-4089-001-2022-00180-00
DEMANDANTE: JESUS HAZAEL SALAZAR LOPEZ
DEMANDADO: GUSTAVO CASTRO PEÑA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Arauca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede y, encontrándose pendiente la realización de la **AUDIENCIA DE INPECCIÓN JUDICIAL** de que trata el artículo 375 del C.G.P., fijada para hoy 6 de mayo de la presente anualidad, advierte el despacho que el apoderado de la parte demandante ha solicitado se fije nueva fecha para la realización de la misma, toda vez que tiene programada otra audiencia que le impide asistir. Así las cosas, teniendo en cuenta que se tiene por justificada la solicitud del apoderado, se accederá a la fijación de nueva fecha para audiencia.

Por los planteamientos que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la AUDIENCIA DE INPECCIÓN JUDICIAL Y AUDIENCIA INICIAL presentada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, se fijará nueva fecha.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M) del día VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), para que las partes comparezcan a la AUDIENCIA DE INPECCIÓN JUDICIAL Y AUDIENCIA INICIAL. Se **PREVIENE** a las partes para concurran para absolver el interrogatorio que realizará el señor Juez, a la Conciliación y demás asuntos relacionados con la Audiencia virtual, además se **ADVIERTE**, que la inasistencia debe justificarse dentro de los términos establecidos en el art. 372 del C, G, del P., so pena de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

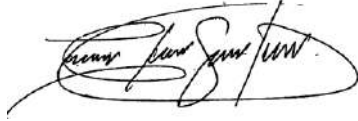
El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

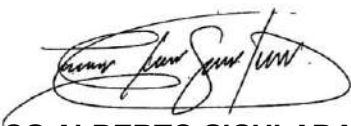
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca (A), 08 de mayo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Arauca - Arauca, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor juez, el presente proceso informando que el mismo correspondió por reparto a este estrado judicial. Favor proveer.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

PROCESO: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA
RADICADO: 81-001-4003-001-2024-00028-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL CUARTAS VALENCIA
DEMANDADO: IDEAR

Arauca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

1.- Introducción:

Procede el Juzgado a resolver acerca de la admisión del proceso verbal de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, impetrado por **MIGUEL ANGEL CUARTAS VALENCIA**, a través de apoderado judicial en contra del **IDEAR**.

2.- Consideraciones

Revisada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los lineamientos legales, siendo necesario inadmitirla para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, se subsanen las falencias que a continuación se mencionan, so pena de rechazarse la misma al tenor del artículo 90 del C.G.P. En tal sentido deberá:

1. Deberá acreditarse el cumplimiento del requisito exigido en el inciso cuarto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, demostrar que, al momento de presentar la demanda, de forma simultánea, se remitió copia de la misma y de sus anexos por medio electrónico o físico a los demandados.
2. Aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-31266, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, y copia de la escritura pública de hipoteca No. 291 del 29 de junio de 2000, que pretende cancelar.
3. Adecue el poder adosado, como quiera que deberá señalar y/o identificar claramente en su contenido los 4 pagares que pretende prescribir y la escritura pública de hipoteca a cancelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.
4. Apórtese certificado de existencia y representación de la demandada, en el cual se certifique la Representación Legal, como lo exige el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Arauca,

RESUELVE:

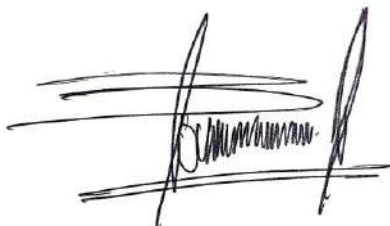
PRIMERO: INADMITIR el presente proceso verbal de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que la parte demandante, subsane las falencias indicadas. So pena de rechazo.

TERCERO: Se advertirá a la parte actora que para la corrección de la demanda deberá integrarla en un nuevo escrito, acatando los señalamientos que preceden.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca (A), 08 de mayo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024), pasa al despacho el presente proceso informando que el mismo correspondió por reparto a este estrado judicial. Favor proveer.



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

PROCESO: VERBAL ESPECIAL - SERVIDUMBRE
RADICADO: 81-001-4003-001-2024-00030-00
DEMANDANTE: PARQUE SOLAR XI S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: CELSO ENRIQUE NIÑO MONTAÑO

Arauca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Procede el Juzgado a resolver acerca de la admisión del proceso verbal espeial **SERVIDUMBRE**, impetrado por **PARQUE SOLAR XI S.A.S. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, y en contra de **CELSO ENRIQUE NIÑO MONTAÑO**.

2.- Consideraciones

Revisada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los lineamientos legales, siendo necesario inadmitirla para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, se subsane las falencias que a continuación se mencionan, so pena de rechazarse la misma al tenor del artículo 90 del C.G.P. En tal sentido deberá:

1. El demandante debe excluir la petición especial, porque ese trámite no está previsto para el proceso con pretensión de imposición de servidumbre eléctrica. Los arts. 376 y siguientes del CGP, y **2.2.3.7.5.1.** y siguientes del Decreto 1073 de 2015, no establecen esa posibilidad dentro del auto admisorio de la demanda.
 2. Para efecto de determinar la cuantía alléguese el avalúo catastral del inmueble materia de servidumbre, art. 26-3 del CGP. Advertir que el **CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL Y ESPECIAL** expedido por el IGAC, es el documento idóneo o conducente para demostrar el valor del avalúo catastral vigente del predio objeto de pertenencia, el mismo que debe incorporarse al expediente.
- Finalmente, resulta preciso recordar que, a fin de liberar a la parte demandante de la aludida carga procesal, deberá demostrar con pruebas documentales que, a pesar de haber realizado la solicitud de manera directamente, no hubiese sido atendida de manera favorable, tal como lo establece el artículo 173 del C.G.P., para así proceder a ordenar de manera oficiosa, el recaudo de la comentada certificación.
3. El literal d) del art. 2.2.3.7.5.2, del Decreto 1073 de 2015, señala que se debe poner a disposición del despacho judicial la suma correspondiente a la indemnización estimada, no obstante, no se aporta documento que así lo constante. Aportase el título judicial correspondiente en la suma estimada como indemnización consignadas a la cuenta de depósitos judiciales 810012042001 del Banco Agrario de Colombia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de ¹**SERVIDUMBRE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

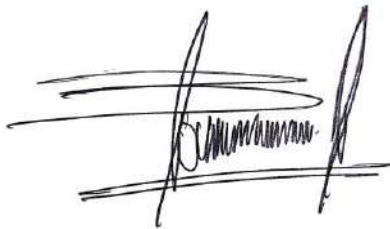
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del

presente auto, para que la parte demandante, subsane las falencias indicadas. So pena de rechazo.

TERCERO: Se advertirá a la parte actora que para la corrección de la demanda deberá integrarla en un nuevo escrito, acatando los señalamientos que preceden.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

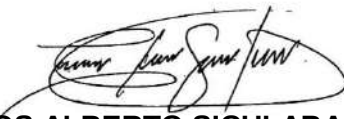
Arauca (A), 08 de mayo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.


CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero radicado No. 2024-00270, informando que la misma correspondió por reparto a este despacho, favor proveer.

—

El secretario,


CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

RADICADO: 2024-00270-00
PROCESO EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: INVERDROM JGW S.A.S.
APODERADO: JUAN FELIPE FAJARDO LONDOÑO
DEMANDADO: CONSORCIO H&E 2023

Arauca- Arauca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Del documento acompañado a la demanda Factura de Venta No. BOG 3406, de fecha 07 de noviembre de 2023, base de la ejecución, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero;

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos en el Art. 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía, a favor de **INVERDROM JGW S.A.S.**, en contra del demandado **CONSORCIO H&E 2023, identificado con el NIT: No. 901.741.861-2**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

Factura de Venta No. BOG 3406:

1.- Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$7'735.600,00) M/CTE**, por concepto de saldo de capital contenido en la Factura de Venta No. BOG 3406, del 07 de Noviembre de 2023.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 08 de noviembre del 2023, y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO. Sobre las costas del proceso resolverá en su oportunidad.

Ordenase al ejecutado pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Trámítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo.

Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).

Téngase y reconózcase al Dr. JULIAN FELIPE FAJARDO LONDOÑO, abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.209.018 expedida en Bogotá, y T.P. No. 319.666 del C.S.J., como apoderado de INVERDROM JGW S.A.S., en la forma y términos del poder conferido a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca (A), 08 de mayo de 2024, se notifica por anotación en ESTADO No. 033 de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante, mediante escrito presentó reforma a la demandada por haber incurrido en error en el numero de cedula del demandado. Favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODERPÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

RADICADO: 2024-00073-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: LEONEL ALBERTO ARIAS ROJAS
APODERADO: DUMAR GILBERTO ZUÑIGA RUEDA
DEMANDADO: JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO

Arauca- Arauca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del presente asunto, advierte el despacho que si bien el apoderado de la parte actora presentó reforma a la demandada, a efectos de subsanar error cometido al señalar un número de identificación que no corresponde con el del demandado, dicha reforma no resulta procedente a la luz de lo señalado en el numeral 1 del artículo 93 del C.G.P, que establece “1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*”, lo anterior, atendiendo que con la mentada reforma, no se esta alterando las partes, pretensiones o hechos, así como tampoco se están solicitando o allegando nuevas pruebas.

En ese sentido, debe señalarse que lo que realmente pretende la parte actora, es aclarar el número de identificación del demandado, razón por la cual, en virtud del principio de economía procesal y de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G., procederá el despacho a tener por corregida la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

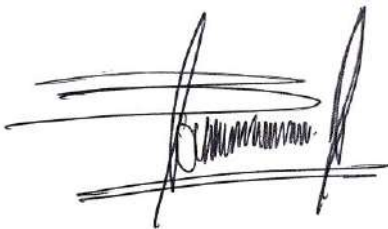
Primero: TENER por corregida la demanda, en tal sentido se tiene como cedula de ciudadanía del demandado JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO, la N° 91.282.482, y no la que se indicó en el auto de fecha 02 de abril de 2024 por medio del cual se decretaron medidas cautelares, de conformidad a lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído conjuntamente con el auto que libro mandamiento pago de fecha 02 de abril de 2024.

TERCERO: LÍBRESE nuevamente los oficios por medio del cual se comunica las medidas cautelares decretadas, con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca (A), 08 de mayo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro de (2.024), pasa al despacho el presente proceso informando que el termino de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se encuentra vencido. Favor proveer.

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Radicado: 2021-00099-00
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR
Apoderado: JULIO SIMON ESCOBAR OSTOS
Demandado: ISMARI HERNANDEZ SINISTERRA Y OTRO

Arauca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y en atención a que la misma no se ajusta a los preceptos legales, de conformidad con lo establecido en 3º del Art. 446 del C.G.P., el Despacho procede a corregirla de la siguiente:

1. PAGARE No 30379963:

INTERESES MORATORIOS CAPITAL VENCIDO

40.000.000	19-mar-21	31-mar-21	13	17,41%	26,12%	2,18%	\$377.216,67
40.000.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$865.500,00
40.000.000	1-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	2,15%	\$889.700,00
40.000.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$860.500,00
40.000.000	1-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$887.633,33
40.000.000	1-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$890.733,33
40.000.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	2,15%	\$859.500,00
40.000.000	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	2,14%	\$882.466,67
40.000.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	2,16%	\$863.500,00
40.000.000	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$902.100,00
40.000.000	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	2,21%	\$912.433,33
40.000.000	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	2,29%	\$854.000,00
40.000.000	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	2,31%	\$923.500,00
40.000.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	2,38%	\$952.500,00
40.000.000	1-may-22	31-may-22	31	19,71%	29,57%	2,46%	\$1.018.350,00
40.000.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	2,55%	\$1.020.000,00
40.000.000	1-jul-22	31-jul-22	31	21,28%	31,92%	2,66%	\$1.099.466,67
40.000.000	1-ago-22	31-ago-22	31	22,21%	33,32%	2,78%	\$1.147.516,67
40.000.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	2,94%	\$1.175.000,00
40.000.000	1-oct-22	31-oct-22	31	24,61%	36,92%	3,08%	\$1.271.516,67
40.000.000	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	3,22%	\$1.289.000,00
40.000.000	1-dic-22	31-dic-22	31	27,64%	41,46%	3,46%	\$1.428.066,67

40.000.000	1-ene-23	31-ene-23	31	28,84%	43,26%	3,61%	\$1.490.066,67
40.000.000	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	3,77%	\$1.408.400,00
40.000.000	1-mar-23	31-mar-23	31	30,84%	46,26%	3,86%	\$1.593.400,00
40.000.000	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	3,92%	\$1.569.500,00
40.000.000	1-may-23	31-may-23	31	30,27%	45,41%	3,78%	\$1.563.950,00
40.000.000	1-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	44,64%	3,72%	\$1.488.000,00
40.000.000	1-jul-23	31-jul-23	31	29,36%	44,04%	3,67%	\$1.516.933,33
40.000.000	1-ago-23	31-ago-23	31	28,75%	43,13%	3,59%	\$1.485.416,67
40.000.000	1-sep-23	30-sep-23	30	28,03%	42,05%	3,50%	\$1.401.500,00
40.000.000	1-oct-23	31-oct-23	31	26,53%	39,80%	3,32%	\$1.370.716,67
40.000.000	1-nov-23	30-nov-23	30	25,52%	38,28%	3,19%	\$1.276.000,00
40.000.000	1-dic-23	31-dic-23	31	25,04%	37,56%	3,13%	\$1.293.733,33
40.000.000	1-ene-24	31-ene-24	31	23,32%	34,98%	2,92%	\$1.204.866,67
40.000.000	1-feb-24	29-feb-24	29	23,31%	34,97%	2,91%	\$1.126.650,00
40.000.000	1-mar-24	31-mar-24	31	22,20%	33,30%	2,78%	\$1.147.000,00
TOTAL INTERES MORATORIO							\$42.306.333,33

CAPITAL CUOTAS VENCIDAS	\$ 40.000.000,00
INTERESES DE MORA CUOTAS VENCIDAS del 19/03/2021 hasta el 31/03/2024	\$ 42.306,333,33
INTERESES DE PLAZO desde el 14/03/2020 hasta el 14/02/2021	\$ 4.192,800,00
SEGURO DE VIDA	\$ 147,660,00
TOTAL	\$ 86.646.733,33

En consecuencia de lo anterior este despacho dispone:

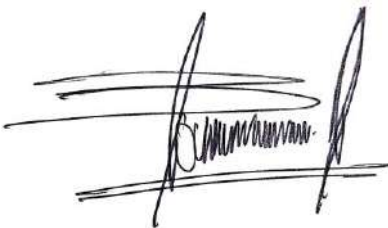
PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación elaborada por el despacho.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia se autoriza el pago de los títulos a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

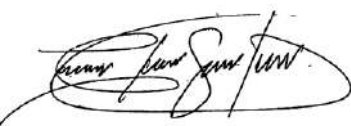
El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca (A), 08 de mayo de 2024, se notifica por anotación en ESTADO No. 033 de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.


CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero radicado No. 2024-00272, informando que la misma correspondió por reparto a este despacho, favor proveer.

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

RADICADO: 2024-00272-00
PROCESO EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: FRIO HOGAR HS SAS ZOMAC
APODERADO: PAULA DANIELA REY RODRIGUEZ
DEMANDADO: DELCY MARÍA ORDOÑEZ ALVAREZ

Arauca- Arauca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda, Factura Electrónica de Venta No. FEHS-35, de fecha 20 de diciembre de 2023, base del recaudo, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por el Art. 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, a favor de **FRIO HOGAR HS SAS ZOMAC, identificada con el NIT. No. 901.727.318-6**, en contra de **DELCY MARIA ORDOÑEZ ALVAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.116.795.039**, por la suma de dinero que a continuación se relacionan, así:

1. Por la suma de **SETECIENTOS CATORCE MIL (\$714.000,00 M/CTE)**, por concepto del capital vencido de fecha 23 de diciembre de 2023, correspondiente a la obligación contenida en la Factura electrónica de venta No. FEHS-35.
 2. Por la suma de **OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$82.489,31 M/CTE)** por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 1 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de diciembre de 2023 hasta el 22 de abril de 2024.
 3. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde 23 de abril de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.
- SEGUNDO:** sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

Ordenase a los ejecutados paguen las sumas de dinero que se les cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 423 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHA R STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase a la Dra. PAULA DANIELA REY RODRIGUEZ, abogada titulada, y en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.116.807.378 expedida en Arauca y T. P. No. 347.412 del C.S.J., quien actúa en nombre y representación de FRIOS HOGAR HS SAS ZOMAC, y a quién se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

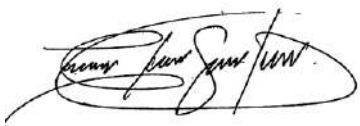
El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

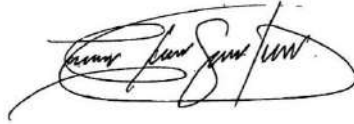
Arauca (A), 08 de mayo de 2024, se notifica por anotación en ESTADO No. 033 de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allegó escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares. Así mismo le informo que la parte demandante confirió poder a nuevo apoderado. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso, Favor proveer.

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

RADICADO: No 2022-00821-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR "COMFIAR"
DEMANDADO: SELENE YURLEY PIMIENTO MANJARRES

Arauca-Arauca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el demandante le otorgó poder al abogado. CHRISTIAN EDUARDO LEON SUAREZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, se dispondrá tener por revocado el poder conferido al abogado GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA, como su apoderado, en consecuencia, tendrá y reconocerá a la Dr. CHRISTIAN EDUARDO LEON SUAREZ, abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.807.798 expedida en Arauca, y T. P. No. 396.688 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante Caja de Compensación Familiar de Arauca "Comfiar", en la forma y términos del poder conferido.

Así mismo, advierte el despacho que el apoderado de la parte demandante mediante escrito allegado al buzón electrónico del despacho, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las diligencias.

Al respecto, debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., la petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte demandante y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que el pago total de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, debe aceptarse y ordenarse lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: TENER por revocado el poder conferido al abogado GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA, como su apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Reconocer al Dr. CHRISTIAN EDUARDO LEON SUAREZ, abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.807.798 expedida en Arauca, y T. P. No. 396.688 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante Caja de Compensación Familiar de Arauca "Comfiar", a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y términos del poder conferido.

Tercero: Dar por TERMINADO el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante.

Cuarto: ORDENAR el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso, Oficiése a quien corresponda.

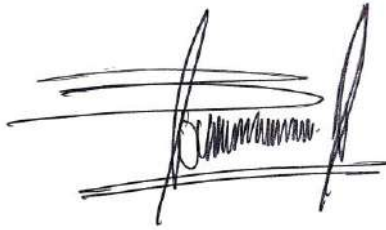
Quinto: Comoquiera que los originales de la demanda y sus anexos fueron remitidos de manera electrónica y encontrándose estos en poder de la parte actora, el despacho se abstendrá de hacer desglose.

Sexto: En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

Séptimo: Sin costas a las partes

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

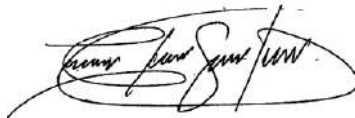
El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

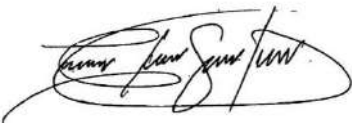
Arauca (A), 08 de mayo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante confirió poder a nuevo apoderado. Favor proveer.

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

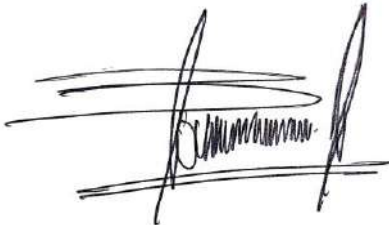
RADICADO: No 2016-00644-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR “COMFIAR”
DEMANDADO: DANNY JAIR PRIETO ESCOBAR

Arauca-Arauca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el demandante le otorgó poder al abogado. CHRISTIAN EDUARDO LEON SUAREZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, se dispone tener por revocado el poder conferido al abogado GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA, como su apoderado, en consecuencia, téngase y reconózcase a la Dr. CHRISTIAN EDUARDO LEON SUAREZ, abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.807.798 expedida en Arauca, y T. P. No. 396.688 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante Caja de Compensación Familiar de Arauca “Comfiar”, en la forma y términos del poder conferido, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca (A), 08 de mayo de 2024, se notifica por anotación en ESTADO No. 033 de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las partes mediante escrito solicitan la terminación del mismo por pago total de la obligación, así mismo se deja constancia que no existe embargo de remanente dentro del presente proceso, favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

RADICADO: 2023-00510-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
APODERADO: DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO
DEMANDADO: ANDRES FELIPE ALFONSO SANDOVAL

Arauca-Arauca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del presente asunto, advierte el despacho que el Doctor RAUL RENNE ROA MONTES, actuando en calidad apoderado especial del BANCO DE BOGOTA S.A, mediante memorial que antecede y, coadyuvado por DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO, apoderada del demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares que puedan pesar en el proceso y el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 de C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte demandante y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que el pago total de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, debe aceptarse y ordenarse lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, por pago total de la obligación, tal como lo solicita el Doctor RAUL RENNE ROA MONTES, actuando en calidad de apoderado especial del BANCO DE BOGOTA S.A., y coadyuvado por DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO, apoderada del demandante, en memorial que antecede.

Segundo: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en este proceso, para lo cual líbrense los oficios respectivos.

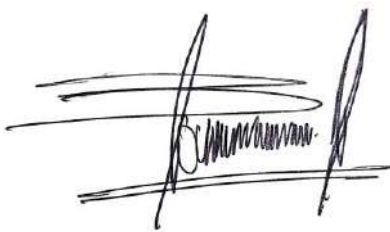
Tercero: Comoquiera que los originales de la demanda y sus anexos fueron remitidos de manera electrónica y que estos se encuentran en poder de la parte actora, el despacho se abstendrá de hacer desglose.

Cuarto: En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

Quinto: Sin costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca (A), 08 de mayo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las partes mediante escrito solicitan la terminación del mismo por pago total de la obligación, así mismo se deja constancia que no existe embargo de remanente dentro del presente proceso, favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

RADICADO: 2021-00151-00

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

APODERADO: DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO

DEMANDADO: ELSA RUDYS PEÑALOZA TABACO

Arauca-Arauca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del presente asunto, advierte el despacho que el Doctor RAUL RENNE ROA MONTES, actuando en calidad apoderado especial del BANCO DE BOGOTA S.A, mediante memorial que antecede y, coadyuvado por DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO, apoderada del demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares que puedan pesar en el proceso y el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 de C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte demandante y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que el pago total de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, debe aceptarse y ordenarse lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, por pago total de la obligación, tal como lo solicita el Doctor RAUL RENNE ROA MONTES, actuando en calidad de apoderado especial del BANCO DE BOGOTA S.A., y coadyuvado por DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO, apoderada del demandante, en memorial que antecede.

Segundo: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en este proceso, para lo cual líbrense los oficios respectivos.

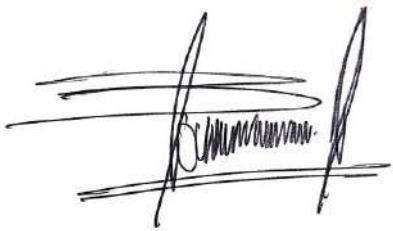
Tercero: Comoquiera que los originales de la demanda y sus anexos fueron remitidos de manera electrónica y que estos se encuentran en poder de la parte actora, el despacho se abstendrá de hacer desglose.

Cuarto: En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

Quinto: Sin costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca (A), 08 de mayo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las partes mediante escrito solicitan la terminación del mismo por pago total de la obligación, así mismo se deja constancia que no existe embargo de remanente dentro del presente proceso, favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODERPÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

RADICADO: 2022-00677-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
APODERADO: DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO
DEMANDADO: ELSA RUDYS PEÑALOZA TABACO

Arauca-Arauca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del presente asunto, advierte el despacho que el Doctor RAUL RENNE ROA MONTES, actuando en calidad apoderado especial del BANCO DE BOGOTA S.A, mediante memorial que antecede y, coadyuvado por DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO, apoderada del demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares que puedan pesar en el proceso y el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 de C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte demandante y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que el pago total de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, debe aceptarse y ordenarse lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, por pago total de la obligación, tal como lo solicita el Doctor RAUL RENNE ROA MONTES, actuando en calidad de apoderado especial del BANCO DE BOGOTA S.A., y coadyuvado por DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO, apoderada del demandante, en memorial que antecede.

Segundo: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en este proceso, para lo cual líbrense los oficios respectivos.

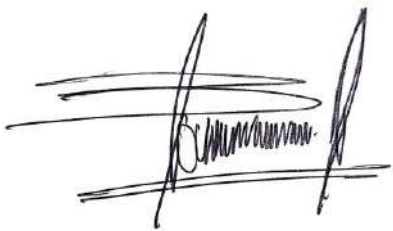
Tercero: Comoquiera que los originales de la demanda y sus anexos fueron remitidos de manera electrónica y que estos se encuentran en poder de la parte actora, el despacho se abstendrá de hacer desglose.

Cuarto: En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

Quinto: Sin costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca (A), 08 de mayo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demandante mediante escrito solicita la terminación del mismo por pago total de la obligación, así mismo se deja constancia que no existe embargo de remanente dentro del presente proceso., favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

RADICADO: 2023-00776-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA “IDEAR”
APODERADO: FIORELA RUBIO VARGAS
DEMANDADO: JHON JAIRO HERNANDEZ ORTEGA, CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ y HEYDI ORTEGA HERNANDEZ

Arauca-Arauca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del presente asunto, advierte el despacho que la parte demandante mediante escrito allegado al buzón electrónico del despacho, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las diligencias.

Al respecto, debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., la petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte demandante y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que el pago total de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, debe aceptarse y ordenarse lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Dar por TERMINADO el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, por pago total de la obligación, tal como lo solicita la parte demandante.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso, Oficiése a quien corresponda.

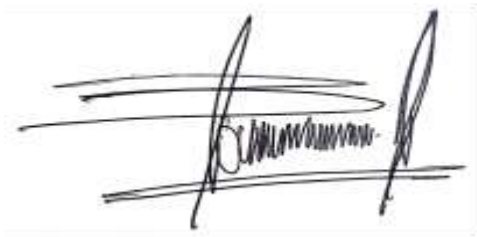
Tercero: Comoquiera que los originales de la demanda y sus anexos fueron remitidos de manera electrónica y que estos se encuentran en poder de la parte actora, el despacho se abstendrá de hacer desglose.

Cuarto: En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

Quinto: Sin costas a las partes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca (A), 08 de mayo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante mediante escrito solicita la terminación del mismo por pago total de la obligación, así mismo se deja constancia que no existe embargo de remanente dentro del presente proceso., favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

RADICADO:	2015-00057-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA “IDEAR”
APODERADO:	CARMEN EMELINA TORRES OJEDA
DEMANDADO:	MARIA ERCILIA ESQUIVEL ALDANA y GLORIA OMAIRA TORRES PIÑEROS

Arauca-Arauca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del presente asunto, advierte el despacho que la parte demandante mediante escrito allegado al buzón electrónico del despacho, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las diligencias.

Al respecto, debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., la petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte demandante y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que el pago total de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, debe aceptarse y ordenarse lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Dar por TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por pago total de la obligación, tal como lo solicita la parte demandante.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso, Oficiase a quien corresponda.

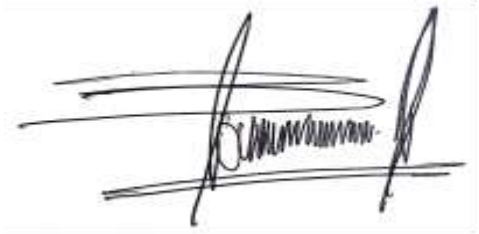
Tercero: Por secretaria, practíquese el desglose de los documentos que dieron origen a la acción y entréguesele al demandado con la constancia de su cancelación.

Cuarto: En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

Quinto: Sin costas a las partes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca (A), 08 de mayo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demandante mediante escrito solicita la terminación del mismo por pago total de la obligación, así mismo se deja constancia que no existe embargo de remanente dentro del presente proceso., favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

RADICADO: 2022-00257-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA “IDEAR”
APODERADO: FIORELA RUBIO VARGAS
DEMANDADO: ZOILA ROSA PEREZ GALVAN

Arauca-Arauca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del presente asunto, advierte el despacho que la parte demandante mediante escrito allegado al buzón electrónico del despacho, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las diligencias.

Al respecto, debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., la petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte demandante y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que el pago total de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, debe aceptarse y ordenarse lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Dar por TERMINADO el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, por pago total de la obligación, tal como lo solicita la parte demandante.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso, Ofíciase a quien corresponda.

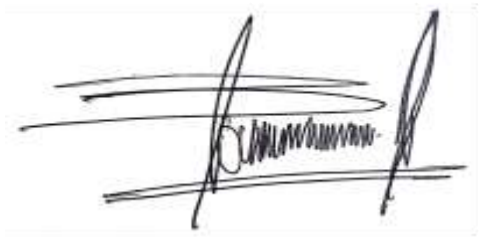
Tercero: Comoquiera que los originales de la demanda y sus anexos fueron remitidos de manera electrónica y que estos se encuentran en poder de la parte actora, el despacho se abstendrá de hacer desglose.

Cuarto: En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

Quinto: Sin costas a las partes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca (A), 08 de mayo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024), pasa al despacho la solicitud de celebración de matrimonio civil con radicado No. 2024-00290-00, solicitado por los contrayentes **YURIS ZAMBRANO ZAMBRANO y ZUNILDA CORRALES VIVEROS**. Favor proveer.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

PROCESO: MATRIMONIO CIVIL
RADICADO INTERNO: 2024-00290-00
CONTRAYENTES: YURIS ZAMBRANO ZAMBRANO Y ZUNILDA CORRALES VIVEROS

Arauca-Arauca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Atendiendo lo informado por secretaría y por reunir las exigencias de Ley; se admite la solicitud de Matrimonio Civil que antecede.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

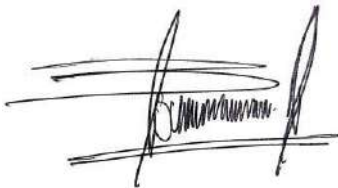
PRIMERO: FIJAR para el día **ONCE (11) DE JUNIO DE 2024** a las **NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, fecha para la Celebración de la audiencia de **Matrimonio Civil** entre los contrayentes **YURIS ZAMBRANO ZAMBRANO y ZUNILDA CORRALES VIVEROS**, quienes deberán presentarse con sus respectivos documentos de identidad.

SEGUNDO: En esta diligencia también deberán comparecer los **señores LUIS MIGUEL ZAMBRANO MEZA** y la señora **YURAYMA BAYONA CORRALES**, quienes son los testigos de los contrayentes.

TERCERO: Si los contrayentes no llegasen a presentarse Archívese el proceso en los de su clase, haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca (A), 08 de mayo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demandante mediante escrito solicita se ordene el emplazamiento al demandado. Favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 2019-00384-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: BENJAMIN CERVANTES DURAN y LISIBIA PULGARIN

Arauca (Arauca), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, con el fin de resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias realizadas por la apoderada de la parte demandante a efectos de lograr la notificación a los demandados, sin que se hubiera logrado resultado positivo, se ordena el emplazamiento de los demandados **BENJAMIN CERVANTES DURAN y LISIBIA PULGARIN**, por cuanto la notificación personal no se logró realizar, lo anterior sumado a la manifestación hecha por parte demandante quien asegura desconocer la dirección actual de los demandados, por ende el despacho accede a ordenar el emplazamiento solicitado, en los términos del numeral 4º del artículo 291 ibidem, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE

Primero: **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de los demandados **BENJAMIN CERVANTES DURAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.269.272 y **LISIBIA PULGARIN** identificada con la cedula de ciudadanía No.68.250.937, para que en el término legal de 15 días siguientes a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se notifiquen del auto de fecha 23 de agosto de 2019, mediante el cual se **LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Segundo: El emplazamiento será publicado únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, tal como lo preceptúa el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo ordenado en el inciso 6º del artículo 108 del CGP. se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador Ad- Litem con quien se surtirá la notificación, y proseguirá

el proceso hasta su terminación.

Cuarto: **ALLÉGUESE** al expediente copia del aludido emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

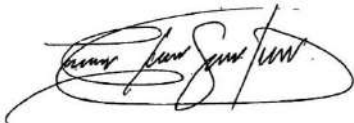
Arauca (A), 08 de mayo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante presentó renuncia al poder conferido. favor proveer.

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

RADICADO: No 2023-00758-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: CORPORACION DE FONDO DE APOYO “CORFAS”
DEMANDADO: FANNY BIANCHA SOSA

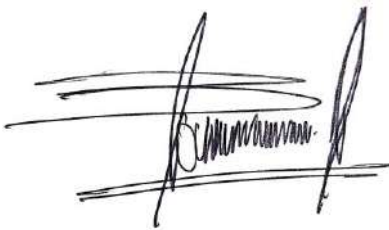
Arauca-Arauca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, lo actuado dentro del presente asunto y la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, advierte el despacho que la misma cumple con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., en consecuencia, se acepta la renuncia presentada por el Doctor ANDRES FELIPE ROMERO GUTIERREZ, como apoderado del demandante, por cumplirse lo establecido en articulo 76 C.G.P.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que designe nuevo apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca (A), 08 de mayo de 2024, se notifica por anotación en ESTADO No. 033 de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.


CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso informando que el demandado pese haber sido notificado en debida forma, dejo transcurrir el termino para contestar la demanda y proponer excepciones en silencio. Favor proveer.

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

RADICADO No. 2023-00870-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: JULIAN MARCELO ROMERO
APODERADO: LUIS ORLANDO PELAYO PARADA
DEMANDADO: JULIO CESAR LUNA GARRIDO

Arauca-Arauca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso. –

Por auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitres (2023), se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía, en favor de **JULIAN MARCELO ROMERO**, en contra de **JULIO CESAR LUNA GARRIDO**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado por correo electrónico al demandado **JULIO CESAR LUNA GARRIDO**, el día 15 de noviembre de 2023, certificado por la empresa **SERVIENTREGA**, a la fecha el demandado no interpuso recurso alguno, ni presento excepciones oportunamente, como puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, seguir adelante con la ejecución, y posteriormente el avalúo y remate de los bienes embargados para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca - Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, adelantado por **JULIAN MARCELO ROMERO**, en contra de **JULIO CESAR LUNA GARRIDO**, y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

SEGUNDO: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

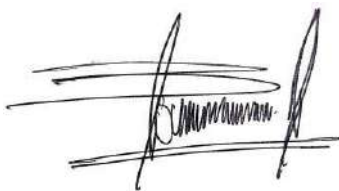
TERCERO: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso, al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca (A), 08 de mayo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 033** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.


CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario